

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 077

Fecha: 23 Mayo de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00150	Ejecutivo	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON	CRISTIAN MANUEL SANCHEZ GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación hasta el mes de mayo de 2023, inclusive. Levantar medidas cautelares	19/05/2023		
41001 31 10005 2021 00226	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Auto de Trámite Relevar como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante Misael Eduardo Cruz Tovar a la Dra. Ana María David Trujillo y en su lugar se nombra como curador Ad- Litem a Misael Eduardo Cruz Tovar	19/05/2023		
41001 31 10005 2021 00226	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Auto abstiene de tramitar recurso reposición - juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de abril de 2023	19/05/2023		
41001 31 10005 2022 00160	Procesos Especiales	DELIA MANJARRES SILVA	HOSPITAL INFANTIL MANIZALES	Auto requiere al Secretario para que informe al despacho si el fallo de tutela ya se encuentra ejecutoriado en atención a la sentencia proferida el 09 de mayo de 2023.	19/05/2023		
41001 31 10005 2022 00339	Verbal Sumario	MONICA OSORIO RAMIREZ	DANIEL ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ	Auto ordena correr traslado por el término de tres (03) días a las partes de la respuesta ofrecida por Bancolombia el 10 de mayo de 2023.	19/05/2023		
41001 31 10005 2023 00145	Ejecutivo	YURI TATIANA SERRATO CALDERON	JHON FREDY PERDOMO ZAPATA	Auto concede amparo de pobreza ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Yuri Tatiana Serrato Calderón	19/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 Mayo de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZÓN
Demandado	CRISTIAN MANUEL SÁNCHEZ GONZALEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00150-00

- Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia que obra en el numeral 27 y 29 del cuaderno No. 1 del expediente digital y el consolidado de títulos que obra a numeral 28 y 30 ibídem.

- La parte demandante en ejercicio de la profesión allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque adolece de falencias que deben ser corregidas.

Revisada la liquidación del crédito, evidencia el Juzgado que la parte actora no tuvo en cuenta los descuentos realizados al demandado.

Así las cosas, el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. modificará de oficio la liquidación hasta el mes de mayo de 2023, inclusive y ordenará entregar los títulos consignados a favor de la demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

Como quiera que con los títulos judiciales cancelados a la demandante y los depósitos constituidos por el demandado por cuenta del embargo decretado cubre la totalidad de las cuotas causadas hasta el mes de mayo de 2023 inclusive, el Juzgado, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por las cuotas

causadas hasta el mes de mayo, inclusive y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Huila

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta desde el mes de octubre de 2022 hasta el mes de mayo de 2023 inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA ADICIONAL	VALOR TOTAL	Embargos			Total Embargos		INTERESES MENSUALES	MESES INTERESES	TOTAL INTERESES	TOTALES
2022	OCTUBRE	\$974.019	\$178.570	\$1.152.589				\$0,00	-\$1.152.589	\$0,00	7	\$-	\$1.152.589,00
	NOVIEMBRE	\$974.019		\$974.019	\$128.035	\$1.349.352		\$1.477.387	\$503.368	\$0,00	6	\$-	-\$503.368,00
	DICIEMBRE	\$974.019	\$178.570	\$1.152.589	\$1.863.118	\$128.035	\$1.349.352	\$3.340.505	\$2.187.916	\$0,00	5	\$-	\$2.187.916,00
2023	ENERO	\$1.129.862		\$1.129.862	\$128.035	\$1.397.581		\$1.525.616	\$395.754	\$0,00	4	\$-	-\$395.754,00
	FEBRERO	\$1.129.862		\$1.129.862	\$128.639	\$1.399.155		\$1.527.794	\$397.932	\$0,00	3	\$-	-\$397.932,00
	MARZO	\$1.129.862		\$1.129.862	\$128.791	\$1.482.826		\$1.611.617	\$481.755	\$0,00	2	\$-	-\$481.755,00
	ABRIL	\$1.129.862		\$1.129.862	\$128.791	\$1.482.826		\$1.611.617	\$481.755	\$0,00	1	\$-	-\$481.755,00
	MAYO	\$1.129.862		\$1.129.862	\$128.791	\$1.332.146,93		\$1.460.937	\$331.075,93	\$0,00	0	\$-	-\$331.075,93

Valor Cuotas			\$8.928.507										
Embargos					\$12.555.473,93								
Saldo a favor demandado	\$3.626.966,93												

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la liquidación modificada de oficio hasta mayo de 2023, se dispondrá que por la secretaria del

despacho se cancele a la demandante los depósitos judiciales hasta la suma de \$8.928.507 por concepto de alimentos.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación hasta el mes de mayo de 2023, inclusive.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. O de lo contrario, entréguesele al demandado. Ofíciense.

QUINTO: ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ
Demandados	SANTIAGO CRUZ NÚÑEZ y A.M.C.F. herederos determinados y herederos indeterminados del causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00226-00 Cuaderno No. 1

En atención a la solicitud presentada por la Dra. Ana María David Trujillo el 23 de marzo de 2023,¹ donde manifiesta al despacho la imposibilidad de continuar en el cargo de curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante Misael Eduardo Cruz Tovar por la siguiente razón

Cordial saludo,

ANA MARÍA DAVID TRUJILLO, abogada titulada, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.084.924.143 expedida en Teruel Huila y Tarjeta Profesional No. 278.136 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del presente escrito me permito informar de la imposibilidad que me asiste para continuar actuando dentro del proceso como **Curadora Ad Litem**, toda vez que el día 05 de enero de 2023 tome posesión de Cargo de Libre Nombramiento y Remoción como **Jefe de la Oficina Jurídica y de Contratación** de la Alcaldía de Miraflores Guaviare.

El Juzgado dispone:

Relevar del cargo de curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante Misael Eduardo Cruz Tovar a la abogada Ana María David Trujillo y en su lugar se nombra como curador Ad- Litem de los herederos indeterminados del causante Misael Eduardo Cruz Tovar, al Doctor Brayán Stiven Barrios Silva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P., comuníquese el nombramiento a través de correo electrónico, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de Ley.

¹ Numeral 081 Cuaderno No. 1 del expediente digital

Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso si fuere menester, siempre y cuando no se hubiera concedido0 amparo de pobreza.

La Secretaría contabilice el término y una vez acepte el curador de los herederos indeterminados corra traslado de las excepciones de mérito propuestas si no se hubiere hecho.

Cumplido lo anterior, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ
Demandados	SANTIAGO CRUZ MUÑOZ y A.M.C.F. herederos determinados y herederos indeterminados del causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00226-00 Cuaderno No. 3

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Santiago Cruz Muñoz en contra el auto del 10 de abril de 2023¹ en el cual se resolvió las excepciones previas propuestas.

Manifiesta el abogado inconforme con la decisión, que los reparos al auto del 10 de abril de 2023,² radican en el yerro en que incurrió el Juzgado al *no despachar favorablemente la excepción previa* de inepta demanda pese a los argumentos que esbozó en su escrito de contestación a la demanda.

Considera que las actuaciones adelantadas por el apoderado judicial de la parte actora y del Despacho no se encuentran regladas dentro del C.G. del P. razón por la cual, estas resultan ilegales y lesivas a los derechos que les asisten a las partes en especial su representado. Estima que en el caso sub-examine, no son de recibo los argumentos del Despacho frente al *defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por rigor en la aplicación de las normas procesales, con el fin de sanear todas y cada una de las falencias de la demanda.*

¹ Numeral 009 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

² Numeral 009 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

Manifiesta que el Juzgado permitió en su deber legal de garante, que el apoderado judicial de la parte actora se saltase procedimientos establecidos en la norma para privilegiar el derecho sustancial.

Sostiene que contrario a lo indicado por el Despacho, el apoderado judicial de la parte actora desde la radicación de la demanda, no dirigió la misma en contra del señor Santiago Cruz Muñoz, ni aportó los datos necesarios que permitiera dar con su identificación plena, domicilio, lugar de residencia física y electrónica, tampoco se acreditó la existencia del demandado, de haber sido así no se hubiese solicitado en auto del 23 de agosto de 2021. Señala que ¹la demanda solo se dirigió en contra del señor Santiago Cruz Muñoz con el escrito presentado el 21 de octubre de 2021, ²que el escrito de subsanación del 31 de agosto de 2021, es diferente a la demanda inicialmente presentada, ³que el escrito de subsanación, se presentó de forma desordenada y sin atender satisfactoriamente los requerimientos del Despacho. Refiere que la actuación del Juzgado parece estar parcializada a costa de los derechos de los demás sujetos procesales.

-Indica que el apoderado judicial de la parte actora en virtud del poder general que le otorgó la señora Lilibeth Xilena Ferreira Cruz por medio de la Escritura Pública No. 1209 del 20 de agosto de 2020, debió a través del derecho de petición gestionar el Registro Civil de Nacimiento del demandado Santiago Cruz Muñoz conforme lo prevé el numeral 1 artículo 85 del C.G. del P. y con ello acreditar la calidad de heredero respecto del causante.

Señala que el Juzgado, debió abstenerse de librar el oficio a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá y rechazar la demanda de la referencia por no haberse acreditado que la parte actora en ejercicio del derecho de petición solicitó tal documento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estima que el Despacho incurrió en una vía de hecho al consentir una actuación que no se encuentra reglada ni prevista en el ordenamiento jurídico con el fin de beneficiar los derechos de una de las partes. Reprocha el hecho de que el Juzgado no solicitó el Registro Civil de Nacimiento a la progenitora de Santiago Cruz Muñoz entonces menor de edad.

Considera que, en el caso bajo estudio, no son de recibo los argumentos del Despacho y no se encuentran acreditados los presupuestos para que proceda un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

-Sostiene que el Despacho no puede consentir que los hechos de la demanda deban presentarse al sentir del apoderado judicial de la parte actora de lo contrario se vulnera el derecho fundamental que le asiste a los demás sujetos procesales.

Refiere que, en el escrito de subsanación del 31 de agosto de 2021, no se hace alusión al heredero Santiago Cruz Muñoz pese a lo solicitada en auto del *23 de agosto de 2023*.

Reitera que el escrito de subsanación del 31 de agosto de 2021, no tiene un orden de secuencia frente a lo indicado en auto del 23 del mismo mes y año.

Resalta que el apoderado judicial de la parte actora, no subsanó en forma ordenada la demanda. Considera que

los hechos no se encuentran expresados con precisión y claridad. Indica que en el punto A, B, C, D, F, H se establecen varios hechos cuando estos debieron narrarse de forma independiente. Considera que la demandante hace afirmaciones que no guardan relación con la demanda y estima que el PDF se encuentra mal realizado y desordenado.

-Insiste que en el caso sub examine existe una indebida acumulación de pretensiones, al intentar el apoderado judicial de la parte actora que, dentro del proceso de unión marital de hecho, se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.

Por las razones expuestas en su escrito solicita:

1. Revocar el auto de fecha 10 de octubre del año 2023 auto que atenta contra los derechos fundamentales de debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima depositada en el operador judicial y buena fe, de mi representado y demás agentes del proceso de la referencia, para que en su lugar se sirva declarar probada la excepción previa de inepta demanda de la referencia al no cumplir los presupuestos procesales establecidos en los numerales 2,4 y 5 del artículo 82 y artículo 85 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar por terminado el proceso de la referencia.
3. Una vez hecho esto y las anotaciones de Ley, se ordene el archivo del expediente de la referencia.

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 03 de mayo de 2023 vista en el numeral 013 del cuaderno No. 3 del expediente digital.

Conforme a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del demandado Santiago Cruz Muñoz en el recurso de reposición contra el proveído del 10 de abril de 2023³ advierte el Despacho que el reparo se centra en la decisión del Juzgado de

³ Numeral 009 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

1. Frente al primer reparo presentado se debe indicar que contrario a lo expuesto por el apoderado judicial del señor Santiago Cruz Muñoz, la parte actora desde el escrito radicado ante la oficina judicial el 08 de junio de 2021,⁴ dirigió la demanda en contra del señor Santiago Cruz Muñoz quien para la época era representado por su progenitora, la señora Deisy Muñoz Rico, de quien se indicó, domicilio, identificación, dirección física y electrónica.

REF: DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ.
DEMANDADOS: DEISY MUÑOZ RICO, REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR: SANTIAGO CRUZ MUÑOZ, HIJO DEL CAUSANTE: MISABEL EDUARDO CRUZ.

ROGER VERU DIAZ, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7.730.166 de Neiva Huila, domiciliado en la calle 8 No 4-71 oficina 214, edificio Hotel Plaza, y correo electrónico: rogerveru@hotmail.com, titular de la T.P. 282.715 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la ciudadana LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ, mayor y vecina de Neiva Huila, identificada con la CC. No 1.032.467.038 expedida en Bogotá DC. Domiciliada en la calle 1 B No. 31-18 de Neiva. Y correo electrónico: xilena.fer@hotmail.com por medio del presente escrito me permito radicar ante su despacho DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, Y LA DISOLUCION, Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, conforme lo estipulado en el art. 2º y 8º de la ley 54 de 1990, donde se tendrán como demandados DEISY MUÑOZ RICO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.879.216 de Bogotá DC. Domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá en la calle 60 sur No. 74-23, y con correo electrónico: deisanti15@hotmail.com, representante legal del menor: SANTIAGO CRUZ MUÑOZ, hijo del causante: MISABEL EDUARDO CRUZ. Fundamento la presente acción cognoscitiva en los siguientes:

Sobre este tópico se debe indicar que el artículo 306 del Código Civil prevé:

“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem”

⁴ Numeral 001 y 002 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Conforme el artículo 88 del código civil “(..) *El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador (..)*” lo anterior para significar que para la época que se radicó, la demanda, se debía dirigir en contra de la señora Deisy Muñoz Rico, progenitora de Santiago Cruz Muñoz quien por disposición legal seguía el domicilio de su representante legal tras el fallecimiento de su progenitor.

Se advierte que en auto del 23 de agosto de 2021,⁵ se dejó sin efecto el proveído del 08 de julio de la misma anualidad y lo que se indicó en dicha providencia era que la demanda se debía dirigir en contra de los herederos determinados Santiago Cruz Muñoz, A.M.C.F. y herederos indeterminados, no porque la demanda no se hubiese instaurado en contra del señor Santiago Cruz Muñoz sino porque la demanda no se dirigió en contra del menor A.M.C.F. y los herederos indeterminados del causante y para efectos de que no se fuera a excluir al demandado Santiago Cruz Muñoz (quien era representado por su progenitora) se mencionó su nombre, lo cual se corrigió en el escrito de subsanación del 31 de agosto de 2021⁶ donde el apoderado judicial de la parte actora, se pronunció respecto de cada uno de los puntos que se indicaron en auto del día 23 del mismo mes y año;⁷ se observa que en los hechos, se hace mención al heredero Santiago Cruz Muñoz tal y como se solicitó, hace las aclaraciones correspondientes respecto del poder y facultades otorgados, el registro civil de nacimiento del demandado Santiago

⁵ Numeral 007 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁶ Numeral 008 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁷ Numeral 007 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Cruz Muñoz y Registro Civil de Defunción del Causante, el trámite que se va a adelantar (*DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO*) y aporta los documentos que le fueron solicitados.

2. Respecto del segundo reparo se ha de indicar que si bien el inciso numeral 1 del artículo 85 del C.G. del P. establece que

“1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.

No puede soslayar el Despacho que el numeral 2 de la misma norma procesal prevé

“2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.”

Aunado a lo anterior el parágrafo 1° de la Ley 1098 de 2006 establece:

(...) Parágrafo 1°. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la ley. (...)

De las normas antes citadas encuentra el Juzgado que tal y como se indicó en el auto recurrido, el numeral 2 del artículo 85 del C.G. del P. prevé que cuando no sea posible acreditar la calidad

en que se cita al demandado tal y como se advirtió por el apoderado judicial de la parte actora, pero se conozca el nombre del representante legal de este, el Juez le ordenará a aquel que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas y ante la duda, la ley faculta a las autoridades judiciales practicar pruebas para determinar la edad del menor tal y como se ordenó en proveído del 14 de septiembre de 2021,⁸ ante la manifestación del apoderado judicial de la parte actora, quien en el escrito de subsanación presentado el 31 de agosto de 2021, indicó que el demandado Santiago Cruz Muñoz el día 04 de septiembre de 2021, cumpliría la mayoría de edad.

Dicho lo anterior, encuentra el Juzgado que tal y como se indicó en el auto recurrido, con el auto del 14 de septiembre de 2021⁹ por medio del cual se ofició a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá para que remitiera copia del Registro Civil de Nacimiento de Santiago Cruz Muñoz previo a la admisión, no se vulneró derecho alguno a este heredero, pues con ello se logró determinar que la señora Deisy Muñoz Rico desde el 04 de septiembre de 2021, es decir posterior al auto que inadmitió la demanda ya no representaba a este joven y por tanto no tenía legitimación en la causa por pasiva.

Se indica que con el auto del 12 de octubre de 2021,¹⁰ se adoptaron las medidas necesarias para precaver presuntas nulidades e integrar debidamente el contradictorio con el señor Santiago Cruz Muñoz quien ya no podía ser representado por su

⁸ Numeral 010 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁹ Numeral 010 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹⁰ Numeral 019 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

progenitora Deisy Muñoz Rico por haber adquirido la mayoría de edad.

3. Frente al tercer reparo considera el Despacho que los hechos son claros y se encuentran debidamente determinados por las razones ya indicadas en el auto recurrido.

En cuanto a la inconformidad del apoderado judicial del demandado Santiago Cruz Muñoz que la demandante a través de su apoderado judicial, *"adicionó hechos que no habían sido corregidos por parte del Despacho y el apoderado de la parte actora los adicionó adrede"*, debe tenerse en cuenta que artículo 93 del C.G. del P. permite al demandante corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

4. Respecto al reproche presentado a las pretensiones de la demanda se memora que en el caso sub-examine no se evidencia que la parte actora intente la liquidación de la sociedad patrimonial en esta etapa procesal, en ella no se aporta inventario y avalúo con una relación de los activos y pasivos de la sociedad patrimonial, no se solicita el emplazamiento de los acreedores de esta ni la adjudicación de bienes.

Como la liquidación de la sociedad patrimonial es una consecuencia del proceso verbal de Unión Marital de hecho, este director del proceso debe entender que la pretensión tendiente a que *"se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial"* va encaminada a que en este trámite se ordene la disolución de esta, quedando en estado de liquidación la misma, lo anterior atendiendo lo indicado por

la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 6507-2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez “(...)el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante(...)”

Respaldado en lo anterior, el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de abril de 2023.¹¹

Igual suerte correrá el recurso subsidiario interpuesto, en razón que no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autorizan el artículo 321 del C.G.P., o norma especial que así lo establezca.

La Secretaría aclare la constancia secretarial del 03 de mayo de 2023 que obra a folio 013 cuaderno No. 3 donde se indicó que venció en silencio el término del cual disponían las partes para descorrer el traslado del recurso de apelación cuando lo correcto era el de reposición conforme el traslado No. 017¹² que se fijó en lista el 21 de abril de 2023.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹¹ Numeral 009 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

¹² Numeral 012 Cuaderno No. 3 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN como agente oficioso de la señora DELIA MANJARRES SILVA
Demandado	COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN Y OTROS
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00160-00

En atención a la constancia secretarial visible en archivo 154 del cuaderno 1B se hace necesario requerir al Secretario para que informe al despacho si el fallo de tutela ya se encuentra ejecutoriado en atención a la sentencia proferida el 09 de mayo de 2023, así mismo es procedente advertir en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la parte accionante lo que prevé el art. 26 del decreto 2591 de 1.991 así:

ARTÍCULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Es decir que el desistimiento se debe presentar estando la tutela en curso, antes de que exista una sentencia caso que aquí ya había ocurrido pues se advierte que el fallo de tutela se profirió el pasado 09 de mayo y se notificó a las partes ese mismo día.

Dicho esto, se deniega aceptar el desistimiento de la acción constitucional.

Así las cosas, si el fallo se encuentra ejecutoriado dese cumplimiento por secretaria a lo ordenado en el fallo de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,
El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MÓNICA OSORIO RAMÍREZ en representación de las menores de edad de iniciales V.R.O y D.R.O.
Demandado	DANIEL ENRIQUE RAMÍREZ GONZÁLEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00339-00

Adosar al expediente y correr traslado por el término de tres (03) días a las partes de la respuesta ofrecida por Bancolombia el 10 de mayo de 2023.¹

Vencido el término de traslado, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para fijar fecha y hora para continuar la audiencia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 038 Cuaderno No. 1



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YURI TATIANA SERRATO CALDERÓN en representación de la menor de edad de iniciales Z.P.S.
Demandado	JHON FREDY PERDOMO ZAPATA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00145-00

1. Revisado el memorial del 12 de mayo de 2023,¹ por medio del cual, la señora Yuri Tatiana Serrato Calderón a través del estudiante de derecho Guido Mojica Gallego, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, por no contar con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de los gastos para su propia subsistencia, no tener bienes; constata el Juzgado que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado. Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

- ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Yuri Tatiana Serrato Calderón, en el presente proceso.
- Queda el estudiante de derecho Guido Mojica Gallego facultado para continuar con la representación que asumió con la demanda.

2. En atención a lo ordenado en proveído del 28 de abril de 2023²

¹ Numeral 012 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 008 Cuaderno No. 1 del expediente digital

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora se dispone:

➤ AUTORIZAR a la parte actora para que adelante la notificación del demandado por medio del Corregidor del municipio de Tello-Huila en los términos del artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora:

Por lo anterior, solicito respetuosamente considere y se le otorgue, amparo de pobreza para que, por intermedio del mismo despacho se efectúe la notificación y se suspenda cualquier termino correspondiente al artículo 317 del CGP.

Se dispone Comisionar al Corregidor del municipio de Tello-Huila para que lleve a cabo la notificación del demandado en los términos del artículo 291 y 292 del C.G. del P. a quien se libraré Despacho con la citación para diligencia de notificación personal, los insertos del caso (demanda, escrito de subsanación, auto que libra mandamiento de pago y proveído por medio del cual, se concedió amparo de pobreza a la demandante).

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez